

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR RECICLAJES INDUSTRIALES S.A., EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN EXENTA N°862, DEL 24 DE MAYO DE
2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N°307

Santiago, 4 de marzo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Instrucciones para la Tramitación de los Procedimientos de Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA (en adelante, “Instructivo”); en el expediente administrativo del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-026-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Mediante la Resolución Exenta N°1699, de fecha 28 de julio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), expediente REQ-026-2021, en contra de Reciclares Industriales S.A. (en adelante, el “titular” o “Armony”), en su calidad de titular del proyecto denominado “Planta de compostaje Armony” (en adelante, el “proyecto”), ubicado en Camino Lo Boza, km 4, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. Dicho proyecto consiste en el tratamiento de residuos mediante el método de compostaje.

2º El titular hizo ingreso de su traslado a los registros de esta Superintendencia con fecha 4 de marzo de 2022.

3º Mediante el Oficio N°202399102128, de fecha 10 de febrero de 2023, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) remitió a la SMA su pronunciamiento respecto a la elusión objeto de este procedimiento, el cual fue requerido por este servicio mediante el Oficio N°2785, de fecha 28 de julio de 2021 y reiterado por el Oficio N°3464, de 12 de octubre de 2021, Oficio N°1152, de fecha 11 de mayo de 2022 y el Oficio N°2367, de fecha 22 de septiembre de 2022.

4° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto configura la tipología establecida en el literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, en tanto consiste en un proyecto que realiza un tratamiento de más de 30 ton/día de residuos sólidos industriales, debiendo ingresar de manera obligatoria al SEIA.

5° Con fecha 24 de mayo de 2023, mediante la Resolución Exenta N°862 (en adelante e indistintamente, "Res. Ex. N°862/2023" o "resolución impugnada") esta Superintendencia requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Planta de compostaje Armony".

6° Luego, con fecha 17 de abril de 2023, el titular remitió una presentación aportando antecedentes al procedimiento, en particular, señalando que los lodos no corresponderían a un subproducto de la agroindustria y que, por tanto, no son un residuo. Por tal razón, argumentó que se debe dejar sin efecto la aplicación de la tipología establecida en el literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA. Igualmente, solicitó oficiar a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y Medio Ambiente, de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud" y "SEREMI de Medio Ambiente"), para que informen si, en su opinión, los insumos recibidos en la planta de Armony, utilizados en el proceso de compostaje, constituyen residuos sólidos industriales.

7° Con fecha 24 de mayo de 2023, mediante el Oficio N°01-206-2023/14-10-2023, la Ilustre Municipalidad de Lampa remitió nuevos antecedentes vinculados a reclamos de vecinos, en razón de olores molestos que provendrían del proyecto de marras.

8° Posteriormente, el titular interpuso un recurso de reposición el 31 de mayo de 2023 en contra de la Res. Ex. N°862/2023, solicitando que se deje sin efecto y, en su reemplazo, se resuelva que el proyecto en cuestión no debe ingresar al SEIA debido a que no se configuraría la tipología de ingreso o, bien, en su defecto, se adecúe el cálculo de los umbrales, por las siguientes consideraciones:

a) La resolución carece de la adecuada motivación, en tanto se requiere necesariamente del pronunciamiento de organismos técnicos en la materia que corresponden a la SEREMI de Salud y SEREMI de Medio Ambiente. Además, la presentación de fecha 17 de abril de 2023 del titular, no habría sido proveída y presentaba antecedentes relevantes para la resolución.

b) Los lodos corresponden a un subproducto de la agroindustria y no constituyen un residuo, por lo que no deben ser contabilizados para efectos de la tipología comprendida en el literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

c) Aún si los lodos fueran considerados residuos la resolución incurre en una errada calificación jurídica, puesto que determina que los lodos no pueden ser asimilables a residuos domésticos y que consecuencialmente deben entenderse como residuos industriales. Así, la SMA no atendería a los requisitos del artículo 18 del D.S. N°594/1999 del Ministerio de Salud (en adelante, "MINSAL").

d) Los lodos poseerían en sí mismos un grado de humedad, por lo que no necesitarían someterse a un tratamiento.

e) La tipología establecida en el literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA no contempla el término “semisólido”, por lo que debe interpretarse restrictivamente conforme el principio de tipicidad, debiendo ser necesariamente excluidos del cálculo del umbral.

f) La resolución impugnada yerra al considerar los procesos de disposición y tratamiento al interior de la planta en forma complementaria y no diversos. Así, lo correcto sería computar los umbrales del literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA por separado, por un lado 30 t/día (respecto de aquellos que se tratan) y 50 t/día (respecto de aquellos que se disponen).

9º Con fecha 23 de junio de 2023, mediante una presentación, la Ilustre Municipalidad de Quilicura remitió nuevos reclamos de vecinos asociados a los olores molestos producidos por el proyecto.

10º Con fecha 23 de junio de 2023, mediante la Resolución Exenta N°1097 la Superintendencia admitió a trámite el recurso de reposición interpuesto por el titular, otorgó a los interesados un plazo de cinco días hábiles para que hicieran presente consideraciones en su defensa y solicitó informes a las SEREMIS de Salud y Medio Ambiente, a través de los Oficios N°1530 y N°1531, ambos de fecha 5 de julio de 2023. Esta última solicitud de informe fue reiterada mediante los Oficios N°1884 y N°1885, de fecha 9 de agosto de 2023.

11º Con fecha 19 de julio de 2023 uno de los denunciantes hizo presente que el titular continuaba ejecutando labores, aun cuando la resolución impugnada contenía una prevención, según la cual los proyectos no pueden seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que las autorice.

12º Con fecha 24 de julio de 2023, el titular realizó una presentación ante la Superintendencia solicitando actualizar el correo electrónico informado para efectos de practicar futuras notificaciones.

13º Con fecha 25 de julio de 2023, ingresó a la Superintendencia una nueva presentación ciudadana en la cual se adjuntaron los mismos antecedentes que hiciera presente el denunciante y solicitando hacer efectiva la prevención contenida en la resolución impugnada.

14º Mediante el Oficio alcaldicio N°1379, de fecha 31 de julio de 2023, la Ilustre Municipalidad de Quilicura solicitó hacer efectivo el apercibimiento dispuesto como sanción al incumplimiento de la obligación de ingresar al SEIA, especialmente - señaló- porque el titular no ha cumplido con los deberes de información respecto de la Declaración de Impacto Ambiental.

15º Posteriormente, mediante el Oficio N°633, de fecha 10 de agosto de 2023 y el Oficio N°637, de 16 de agosto de 2023, la SEREMI de Medio Ambiente respondió la solicitud de informe requerida por esta Superintendencia. Por su parte, con fecha 8 de septiembre de 2023, a través del Oficio N°2733, la SEREMI de Salud remitió su informe y los antecedentes solicitados por esta Superintendencia.

16º Con fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el Oficio Alcaldicio N°01609/2023, la Ilustre Municipalidad de Quilicura solicitó nuevamente hacer

efectivo el apercibimiento dispuesto como sanción al incumplimiento de la obligación de informar, en contra del proyecto.

17° Posteriormente, el 18 de enero de 2024, mediante el Oficio Alcaldicio N°01/24/014-04/2024, la Ilustre Municipalidad de Lampa solicitó tener presente nuevas denuncias ciudadanas en contra del proyecto debido a malos olores y proliferación de vectores.

18° Finalmente, con fecha 23 de febrero de 2024, mediante una presentación de la misma fecha, la Ilustre Municipalidad de Quilicura solicitó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular y su proyecto, debido a que se habría incumplido lo ordenado por esta Superintendencia en la resolución impugnada.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

19° A continuación, se ahondará en las alegaciones formuladas por el titular:

20° Primeramente, arguye que para requerir el ingreso al SEIA del proyecto, la SMA necesariamente debía contar con el pronunciamiento de la SEREMI de Salud y la de Medio Ambiente de la región Metropolitana, puesto que, previo al inicio del procedimiento -en palabras del titular- la Superintendencia habría solicitado informar a la SEREMI de Salud de aquellos aspectos técnicos relevantes para el proceso mediante el Oficio DFZ N°1462, de fecha 30 de abril de 2021. El titular hace presente que el pronunciamiento de ambos servicios es necesario ya que el asunto controvertido requiere de una calificación de alto contenido técnico en materias ambientales y sanitarias, pues se trataría de dilucidar la calificación jurídica de los insumos en el proceso, en el sentido de determinar si son o no residuos, de qué clase y a qué tipo de proceso se someten.

21° Agrega que la Superintendencia no se pronunció respecto de su presentación de fecha 17 de abril de 2023, que aportaba antecedentes para refutar el Oficio de la Dirección Ejecutiva del SEA.

22° Indica el titular que los lodos se generan y son utilizados directamente, debiendo aplicarse la definición de residuo establecida en el número 25 del artículo 3º de la Ley REP, en tanto no existe una intención de ser desechados, sino ser aprovechados como materia prima. En consecuencia, no podrían ser considerados como residuos para los efectos del literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

23° Por otra parte, señala que aun si fueran calificados como residuos, no todos deben ser considerados industriales, debido a que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos domésticos. Así las cosas, el titular cita el Dictamen N°31.287, de 2010, de la Contraloría General de la República, que aplica el concepto reglamentario del artículo 18 del D.S. N°594/1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre condiciones sanitarias ambientales básicas en los lugares de trabajo (en adelante, "D.S. N°594/1999 MINSAL"), con el propósito de conceptualizar el término "residuo industrial".

24° La norma citada contempla dos requisitos copulativos para definir el carácter industrial de un residuo, a saber: i) debe tratarse de residuos sólidos, líquidos o combinaciones de estos, ii) provenientes de los procesos industriales y iii) que por

sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.

25° Siguiendo con dicho razonamiento, el titular agrega que los lodos presentan una estructura semisólida y, como tal, no pueden ser asimilados a sólidos. Para arribar a dicha conclusión, el titular señala que, atendiendo al sentido natural y obvio de la palabra, los lodos no pueden ser residuos sólidos, en tanto son utilizados para humectar la mezcla que resultará en el compostado sin mediar un tratamiento.

26° Por otra parte, el titular indica que en la normativa reglamentaria nacional solo es posible asimilar a sólidos los lodos con un porcentaje de humedad inferior al 75% y que cumplan con las características establecidas para los residuos industriales del D.S. N°594/1999 MINSAL.

27° El titular indica que los lodos corresponden a residuos semisólidos, por tanto, su estructura física no permite que sean considerados como el tipo de residuo requerido por la tipología. Para ello, el titular cita las siguientes normas: D.S. N°4/2009, MINSEGPRES, que establece reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas; el D.S. N°64/2020, MINECONOMÍA, que aprobó el Reglamento que establece condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura y; el D.S. N°3/2012, MMA, que estableció el reglamento para el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria y hortalizas. Por último, cita la norma francesa de análisis de depuración de lodos del *Le Centre D'informaction Sur L'eau*.

28° Siguiendo con dicho razonamiento, el titular arguye que la SMA erró en la contabilización de la capacidad del proyecto para superar el umbral dispuesto por la tipología. Al respecto, indica que el ingreso de residuos y capacidad de disposición o tratamiento, son aspectos que se deben establecer para configurar la tipología. Además, indica que aun cuando las toneladas recibidas por Armony pueden ser indiciarias del tratamiento diario, no es una equivalencia estricta, pues el informe de fiscalización debería explicitar las toneladas efectivamente compostadas o tratadas.

29° Luego, agrega que el principio de tipicidad obliga a una interpretación restrictiva de la ley por parte de la SMA, por lo cual, cabe entender que la tipología descrita en el literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA alude únicamente a residuos sólidos y no a residuos semisólidos. Esto implica -según el titular- que la SMA interpretó de manera amplia la disposición, calificando como sólido algo que en su composición no presenta propiedades físicas de la materia sólida. Para sustentar este punto, el titular remitió un análisis de ANAM sobre la composición y humedad de los lodos que reciben tratamiento en la planta, en el traslado evacuado con fecha 4 de marzo de 2022.

30° Finalmente, en esta materia, el titular indica que la asimilación de residuos orgánicos a residuos industriales, fundada en la definición del artículo 18 del D.S. N°594/1999 MINSAL, sería una interpretación analógica de la SMA, la cual es inadmisible para los órganos de la Administración.

31° Por otra parte, el titular sostiene que la planta no realiza las actividades de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos. En efecto, indica que el compostaje es una operación de reciclaje, según indica el artículo 3º, numeral 23, de la Ley N°20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (en adelante, "Ley REP") siendo este término una

forma de valorización al igual que la eliminación, lo cual corresponde a especies dentro del género “tratamiento”. Agrega que, una interpretación sistémica que resulte armónica con el ordenamiento jurídico consistiría en homologar “tratamiento” a valorización y “disposición” a eliminación.

32° En cuanto a la actividad identificada como principal en el informe de fiscalización ambiental de la SMA, correspondería al “chipeo”, el cual sería más bien una operación de “pretratamiento” entendida como operaciones previas a la valorización o eliminación, utilizando la definición establecida en el artículo 3º, numeral 19 de la Ley REP. Así, estaría excluido de la tipología en cuanto no sería un proceso en que la madera “chipeada” cambie sus características químicas o biológicas, sino solo físicas.

33° Por último, señala que existen residuos sólidos que no son tratados en Armony, por lo tanto, aun cuando ingresan a la planta, no deberían ser sumados a las cantidades a efectos de configurar la tipología, específicamente la madera y poda proveniente de las Municipalidades, puesto que corresponden a residuos asimilables a domiciliarios, en virtud del D.S. N°189/2005, MINSAL, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios y, también, el D.S. N°1/2013, MMA, que aprueba reglamento del registro de emisiones y transferencias de contaminantes.

III. INFORME DE LA SEREMI DE MEDIO AMBIENTE

34° Según lo solicitado por el titular, esta Superintendencia solicitó un informe a la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, la cual, mediante el Oficio N°633 de fecha 10 de agosto de 2023, señaló lo siguiente:

i) Para efectos de determinar si los residuos utilizados en el proceso de compostaje del proyecto califican como residuos sólidos industriales, se deben tener presente las siguientes definiciones:

a. El artículo 18 del D.S. N°594/1999 MINSAL indica que “...Se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”.

b. La Resolución N°5081/1993 del MINSAL, que Establece Sistema de Declaración y Seguimiento de desechos sólidos industriales, define “desecho sólido industrial” como “**Todo desecho o residuo sólido o semisólido resultante de cualquier proceso u operación industrial que no vaya a ser reutilizado, recuperado o reciclado en el mismo establecimiento industrial. Se incluyen en esta definición los residuos o productos de descarte, sean estos líquidos o gaseosos. El carácter de desecho sólido de los últimos lo aporta el contenedor o recipiente que los contiene**” (énfasis agregado).

ii) Agrega dicho organismo que se procedió a revisar las declaraciones mensuales y anuales de residuos no peligrosos, desde el año 2018 a 2023 relacionados con el titular en el Sistema Nacional de Declaración de Residuos no peligrosos (en adelante, “SINADER”), observándose que durante ese periodo fueron recibidos por el proyecto residuos como lodos de lavado, limpieza, residuos de tejidos de animales, lodos de tratamiento in situ de efluentes, lodos provenientes de aguas residuales industriales y lodos de tratamiento fisicoquímicos.

iii) En este contexto dicho servicio releva que los residuos recepcionados en el proyecto, declarados a través de SINADER, corresponden a residuos sólidos industriales, destacando que la Resolución N°5081/1993 MINSAL corresponde a un instrumento específico para el seguimiento mensual de desechos sólidos industriales de la Región Metropolitana.

iv) Adicionalmente, indica la SEREMI de Medio Ambiente que las categorías de residuos industriales identificados en el anexo del referido informe, se ajustan a las definiciones del D.S. N°594/1999 MINSAL toda vez que se trata de residuos provenientes de procesos industriales, destacando la condición de “residuo sólido” que se sustenta en la definición de “desecho sólido industrial” contenida en la Resolución N°5081/1993 MINSAL, en cuanto señala *“el carácter de desecho sólido de los últimos lo aporta el contenedor o recipiente que los contiene”*.

IV. INFORME DE LA SEREMI DE SALUD

35º De la misma manera, a requerimiento del titular, esta Superintendencia solicitó un informe a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, a fin de que: i) se pronuncie respecto de si los residuos que recibe el proyecto y que son utilizados en el proceso de compostaje pueden calificarse como residuos sólidos industriales, ii) remita el proyecto íntegro aprobado mediante la Resolución N°28682, de fecha 14 de diciembre de 1999 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. Asimismo, se solicitó remitir cualquier tipo de modificación autorizada posteriormente, iii) resoluciones que autorizan a terceros para disponer residuos en el proyecto, incluyendo aquellos que generan residuos asimilables a domiciliarios y iv) los aspectos técnicos relevantes que haya constatado en virtud de la derivación de antecedentes efectuada por esta SMA, mediante el Oficio N°1462, de fecha 30 de abril de 2021.

36º Al efecto, la SEREMI de Salud informó lo siguiente:

i) Reitera la definición de residuo industrial establecida en el artículo 18 del D.S. N°594/1999 MINSAL, calificando a los residuos que ingresan al proyecto como industriales.

ii) Indica que mediante la Resolución N°28682, de fecha 14 de diciembre de 1999, emitida por el antecesor legal de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, se aprobó el proyecto de regularización; se autorizó la instalación y funcionamiento de la planta de compostaje; y se informó que la empresa no presentó modificaciones que hayan generado una autorización sanitaria posterior al proyecto original.

iii) El servicio remitió las autorizaciones otorgadas a terceros para la disposición de residuos industriales en el proyecto. Al efecto, se observa que las 70 resoluciones autorizan expresamente la *“disposición final de residuos industriales no peligrosos”*. Asimismo, se advierte que en todas ellas se requiere que las empresas autorizadas cumplan con la declaración en SINADER y la Resolución N°5081/1993 del Servicio de Salud Ambiental.

iv) Finalmente, señaló que, en cuanto a la derivación de antecedentes efectuada por la SMA, la SEREMI de Salud no constató aspectos técnicos relevantes.

37º La SEREMI de Salud remitió igualmente la Resolución N°28682, de fecha 14 de diciembre de 1999, mediante la cual se aprobó el proyecto de

regularización de Reciclajes Industriales S.A., señalando expresamente que debe cumplir con: “*Recibir o tratar residuos industriales que hayan sido previamente informados a este Servicio de Salud, y respecto de los cuales esta autoridad se pronuncie favorablemente...*” y también que “*Deberá dar cumplimiento a la Resolución N°5081, de este Servicio, de fecha 18 de marzo de 1993, la que ‘Establece el sistema de declaración y seguimiento de desechos sólidos industriales’ en su calidad de destinatario*”.

38º Por otra parte, se remitieron diversos informes técnicos previos a la aprobación final del proyecto, entre ellos, la “Memoria técnica descriptiva: Planta de Compostación para el tratamiento de residuos urbanos e industriales”. En dicho documento, el proyecto nuevamente se describe como uno que “*trata residuos orgánicos urbanos e industriales*”.

V. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

39º Es menester señalar que la controversia principal viene dada por la calificación de los elementos que establece la tipología del literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, en tanto exige la evaluación ambiental previa de los proyectos que consistan en “*Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 ton/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*”.

40º Así, tal como se ha analizado latamente en los actos que componen el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, los supuestos de aplicación de la tipología son los siguientes: i) que se trate de sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de, ii) residuos industriales sólidos y iii) que se cumpla con uno de los umbrales de tratamiento y/o disposición indicados.

41º El requisito referido al tipo de proyecto se encuentra satisfecho en virtud del análisis de la información recopilada tanto en la actividad de fiscalización, procedimiento de requerimiento de ingreso y los informes solicitados a las SEREMIS de Salud y Medio Ambiente para la resolución del presente recurso. Así las cosas, el proyecto consiste en el tratamiento de residuos mediante el método de compostaje el cual corresponde a una operación de valorización de residuos en que, mediante un proceso controlado de degradación biológica aeróbica del material, se modifican sus características para su transformación final en compost. Dicha transformación, según se define en el inciso final del literal o) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, **constituye una forma de tratamiento de residuos, entendiéndose configurado el primer requisito para la aplicación de la tipología**.

42º En cuanto a la actividad de disposición de residuos que realiza el proyecto, se debe considerar que la tipología se refiere a la capacidad de disposición, entendiéndose como la calidad del proyecto para contener un volumen de tratamiento. A su vez, se debe considerar que los residuos se encuentran expuestos al menos un día para ser clasificados y recibir el tratamiento mediante compostaje, debido a que las pilas de residuos requieren de un proceso de maduración previo. En este punto, la Superintendencia reconoce dos actividades distintas e independientes que se desarrollan en el proyecto.

43º Satisficho el primer requisito, corresponde determinar la calificación de residuo industrial. De esta manera, a la luz de los antecedentes recopilados, especialmente los informes de las SEREMI de Salud y Medio Ambiente de la Región Metropolitana y como extensamente se ha señalado en el procedimiento, el concepto de “residuo

“industrial” se encuentra indicado en el artículo 18 del D.S. N°594/1999 MINSAL, que -se reitera- es “(...) **todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos**” (énfasis agregado). Luego, cabe tener presente el Dictamen N°31.287, de 2010, de la Contraloría General de la República¹, que hace expresamente aplicable el concepto reglamentario transcrita de residuo industrial, al análisis de la tipología establecida en el subliteral o.8) del artículo 3º del RSEIA.

44º Dicho razonamiento es compartido tanto por las SEREMIS de Salud y Medio Ambiente, así como por la Dirección Ejecutiva del SEA y ha permitido calificar los lodos -que corresponde al residuo que principalmente recibe el proyecto- como un residuo proveniente de actividades industriales, los cuales no pueden ser asimilables a residuos domésticos y, por tanto, corresponden a residuos industriales. En consecuencia, y tal como se indicó en la resolución impugnada, resulta insoslayable que los lodos que recibe el proyecto no pueden ser contabilizados de una manera distinta debido a su grado de humedad ni tampoco pueden ser tratados como algo distinto a un residuo o un subproducto, como pretende el titular. En efecto, la tipología establecida en el literal o.8) del artículo 3º del RSEIA no realiza distinción cuando se refiere a “residuos sólidos”, ni tampoco posee una regla que autorice a descontar un residuo sólido que, en su tratamiento, obtenga un porcentaje determinado de humedad.

45º Por otro lado, el titular sostiene que los lodos no pueden ser considerados residuos, sino un subproducto de la agroindustria que es utilizado como materia prima por el proyecto. Sin embargo, resulta evidente que, en las 70 autorizaciones sanitarias emitidas por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, las empresas emisoras generan lodos que posteriormente envían al proyecto, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 18 del D.S. N°594/1999 MINSAL para la calificación de residuo industrial.

46º En cuanto a la alegación referida a la estructura semisólida de los lodos, ligada al punto de la interpretación restrictiva de la norma a la que alude el titular en su recurso, no resulta procedente que esta Superintendencia realice una distinción de la norma cuando el legislador no lo ha hecho. Esto corresponde a la esencia del principio de tipicidad y legalidad que rige para la Administración. Por tanto, tal como se sostuvo en la resolución impugnada y tal como coincide el razonamiento de las SEREMI de Salud y Medio Ambiente de la Región Metropolitana y la Dirección Ejecutiva del SEA, no corresponde separar e interpretar una aparente distinción en donde no existe. En consecuencia, independiente de que el lodo sea catalogado como semisólido por poseer un porcentaje de humedad determinado, este de igual forma **debe ser considerado como “residuo sólido” para la aplicación del literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA**. Una interpretación distinta implicaría apartarse del texto normativo y de los principios que rigen a la Administración.

47º Finalmente, en cuanto al tercer requisito de la tipología, se exige cumplir con los umbrales de capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 ton/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. Considerando las cifras informadas por el titular durante la inspección ambiental, aquellas remitidas con fecha 22 de julio de 2022, para el año 2021, y aun eliminando las cantidades referidas a poda y madera, se observa que los residuos sólidos y semisólidos tratados corresponden a un total de 43.533,39

¹ En relación al artículo 18 inciso segundo del D.S. N°594/1999 MINSAL, la Contraloría señaló que “Para estos efectos, la expresión “industrial” debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra industria que (...) en su segunda acepción, [se define] como “el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”.

toneladas. Así, tal como concluye el SEA, si se considera un periodo de tratamiento de 30 días al mes, se obtiene una cantidad de 120 t/día, siendo considerablemente superior a aquella indicada en el literal o.8), que es de 30 t/día.

48° En cuanto a la segunda hipótesis establecida en la norma referida, descontando los residuos provenientes de municipalidades, que no son el resultado de un proceso industrial, hay una disposición total de residuos de 43.533,39 toneladas en el proyecto, siendo inferior al umbral de 50 toneladas que exige la segunda hipótesis de la tipología indicada en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

49° Establecida la aplicación de la tipología de ingreso, queda referirse a aquella alegación del titular referida a la carencia de una adecuada motivación del acto recurrido. En primer lugar, es relevante señalar que la comunicación de la Superintendencia con la SEREMI de Salud contenida en el Oficio DFZ N°1462, de fecha 30 de abril de 2021, consiste en una derivación de antecedentes debido a la materia respecto a la que resulta competente dicho servicio, la cual consiste en olores. Al efecto, es un deber de la Superintendencia remitir dichas materias al órgano competente. La segunda parte del oficio solicita informar de aspectos técnicos relevantes que pudiera observar a partir de los antecedentes si los hubiere. En efecto, la preposición condicional “si” determina que no resulta exigible la respuesta de la SEREMI de Salud para iniciar el procedimiento de requerimiento de ingreso o suspender su tramitación, sino que únicamente corresponde a la derivación de antecedentes -tal como indica la materia del referido oficio- al servicio competente.

50° Por otro lado, la Superintendencia puede proveer el escrito pendiente en esta instancia, que, por lo demás, corresponde las alegaciones que se han hecho presente a lo largo de todo el procedimiento de requerimiento de ingreso y que se reiteran en el recurso de marras. En efecto, dando cumplimiento a lo solicitado por el titular en el escrito de 17 de abril de 2023 y en su recurso de reposición, esta Superintendencia ofició a los servicios indicados, esto es, SEREMI de Salud y de Medio Ambiente de la Región Metropolitana para que emitieran sus pronunciamientos técnicos, los cuales fueron utilizados para resolver la presente controversia.

51° Con todo, es menester señalar de conformidad con lo establecido en el literal i) y j) del artículo 3 de la LOSMA, los requisitos para que esta Superintendencia ejerza la facultad de requerir a los titulares el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA son: (i) contar con el pronunciamiento previo del Servicio de Evaluación Ambiental; (ii) efectuar el requerimiento mediante una resolución fundada; y (iii) bajo apercibimiento de sanción. Por tanto, en este procedimiento se han cumplido las exigencias establecidas por la LOSMA.

VI. CONCLUSIÓN

52° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto “Planta de compostaje Armony” se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

53° Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudió el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado, se ofició a los organismos técnicos que solicitó el titular y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones hechas presentes en el recurso de reposición.

54° Por último, cabe tener presente que la reposición interpuesta no ha suspendido el requerimiento de información establecido en el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada, en cuanto el titular debe informar con una frecuencia de 2 meses desde la notificación del requerimiento de ingreso, el avance en su Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.30.

55° Por tanto, en atención a todo lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por doña Carolina Rivera Zaldívar, en representación de Reciclajes Industriales S.A., con fecha 31 de mayo de 2023, en contra de la Resolución Exenta N°862, de fecha 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DERÍVENSE LOS ANTECEDENTES a la Oficina Regional Metropolitana de la Superintendencia, a fin de que lleve a cabo el seguimiento y fiscalización del cumplimiento del requerimiento de ingreso del proyecto al SEIA, como así también el resultado de la evaluación ambiental.

TERCERO: TENER PRESENTE la presentación del titular de fecha 17 de abril de 2023 y sus anexos.

CUARTO: TENER PRESENTE las nuevas denuncias y presentaciones de los denunciantes, posterior a la notificación de la Resolución Exenta N°862, de fecha 24 de mayo de 2023

QUINTO: TENER PRESENTE los correos electrónicos informados por el titular, en su presentación de fecha 24 de julio de 2023, para efectos de practicar las notificaciones de los actos dictados en este procedimiento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



JAA/JFC/MES/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Reciclajes Industriales S.A. Correo electrónico: jcanals@viableab.cl y jcanals@moragacia.cl
- Ilustre Municipalidad de Quilicura: medioambiente@quilicura.cl.
- Ilustre Municipalidad de Lampa: oirs@lampa.cl, contacto@lampa.cl.

- Ilustre Municipalidad de Pudahuel: oficinadepartes@mpudahuel.cl.
- Denunciante: claubravo77@gmail.com.
- Denunciante: socialmacarena32@gmail.com.
- Denunciante: elizabethm_2007@hotmail.com.
- Denunciante: alecantillanap@gmail.com.
- Denunciante: susana.castillo@live.cl.
- Denunciante: pdtejjvvsantotomas@gmail.com.
- Denunciante: Maribel.lopez.26@gmail.com.
- Denunciante: solangeaa62@gmail.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-026-2021

Exp. 4.707/2024.